

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00331419**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, la cual quedó marcada con el folio 00331419, en la cual requirió lo siguiente:

"...EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LES SOLICITO LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

- a) ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN YUCATÁN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE FECHA 05 DE MARZO DE 2019.
- b) AUDIO DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN YUCATÁN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE FECHA 05 DE MARZO DE 2019.
- c) DOCUMENTO ELECTRÓNICO DE LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESO INTERNOS RESPECTO A SU IMPOSIBILIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO PARA ELEGIR AL PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL CDE DEL PRI PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2019-2023, TAL COMO LO INFORMÓ POR CARLOS HERNANDO SOBRINO ARGAEZ A CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, EN SU ESCRITO DE 06 DE MARZO DE 2019, EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA.
- d) ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EMITIDO POR EL ÓRGANO PARTIDISTA COMPETENTE RELATIVO A LA VALIDACIÓN DE LOS MILITANTES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS QUE FUESE SOLICITADA A CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS EL 06 DE MARZO DE 2019, POR CARLOS HERNANDO SOBRINO ARGAEZ.
- e) ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA OPINIÓN FAVORABLE DEL COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS RESPECTO DE LA PROPUESTA PARA OCUPAR EL CARGO ESTATAL DE PRESIDENTE ESTATAL DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS, POR MARÍA JOSÉ MATA

DE PAU EN 2019 EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS.

f) ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA OPINIÓN FAVORABLE DEL COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS RESPECTO DE LA PROPUESTA PARA OCUPAR EL CARGO ESTATAL DE PRESIDENTE ESTATAL DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS, POR MARÍA JOSÉ MATA DE PAU EN 2019 EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS.

g) LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE LAS CONVOCATORIAS A SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EMITIDAS POR MARÍA JOSÉ MATA DE PAU EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE HA DESEMPEÑADO EN DICHO CARGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS.

h) LA LISTA DE ASISTENCIA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE A TODAS LAS SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y URGENTES QUE HAYA CELEBRADO LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DURANTE LA PRESIDENCIA DE MARÍA JOSÉ MATA DE PAU EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS.

i) AUDIO QUE CONTENGA LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y URGENTES, QUE HAYA CELEBRADO LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DURANTE LA PRESIDENCIA DE MARÍA JOSÉ MATA DE PAU, ASÍ COMO LA LISTA DE ASISTENCIA, LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LAS INTERVENCIONES Y EL SENTIDO DE CADA VOTACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS.

j) ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA VALIDACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y MANUALES DE ORGANIZACIÓN PREVIOS A LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN POR LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, PARA LOS PROCESOS INTERNOS DE ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL CDE DEL PRI QUE HAYA GENERADO MARÍA JOSÉ MATA DE PAU PARA EL PERIODO DE 2019-2023, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS PERTINENTES QUE DEBERÁN INCORPORARSE EN DICHS ORDENAMIENTOS EN CASO DE HABERLAS REALIZADO, EN CASO DE NO HABER HECHO OBSERVACIONES JURÍDICAS AL RESPECTO, QUE ENTREGUE EL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE HAYA SUSTENTADO EL NO EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.

k) EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CDE, QUE

MARÍA JOSÉ MATA DE PAU HAYA ELABORADO Y SOMETIDO A LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, ASÍ COMO EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL ACUERDO O DETERMINACIÓN RECAÍDA A DICHO MANUAL Y QUE HAYA SIDO EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS.

I) ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARTIDISTA, DENUNCIAS, CONTROVERSIAS Y ESCRITOS PROMOVIDOS POR LOS CONTENDIENTES Y MILITANTES DURANTE EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CDE DEL PRI EN 2019.”

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, que la información se encontraba parcialmente disponible.

TERCERO.- En fecha cuatro de abril del año en curso, la ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“MODIFICARON EL MEDIO DE ENTREGA SIN FUNDAR NI MOTIVAR, ME DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSO PORQUE LES REQUERÍ INFORMACIÓN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO POR MEDIO DE LA PLATAFORMA Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA PRETENDER QUE ACUDA A BUSCAR LA INFORMACIÓN.

EL MEDIO DE ENTREGA DEBE SER SIEMPRE EL SOLICITADO POR EL CIUDADANO, COMO DICE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.

LA INFORMACIÓN ENTREGADA FUE INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE CON LA QUE SOLICITÉ, POR LO QUE NO PUEDO ESTAR SATISFECHA CON LA RESPUESTA.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO;

a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00331419, realizada a la Unidad de Transparencia Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SSEXTO.- En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a la particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo el auto señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el día ocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declara precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de dar cumplimiento al presente medio de impugnación, y después de realizar un estudio a fondo respecto de

la información solicitada, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través de los estrados del Sujeto Obligado; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de mayo del año que cursa, se notificó tanto al particular como a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente que precede por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Partido Revolucionario Institucional, marcada con el número de folio 00331419, a través de la cual realizó la siguiente petición: a) Acta de la sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional de fecha 05 de marzo de 2019, b) Audio de la sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional de fecha 05 de marzo de 2019, c) Documento electrónico de los motivos expresados por los integrantes de la comisión estatal de proceso internos respecto a su imposibilidad para participar en el proceso interno para elegir al presidente y secretario general del CDE del PRI para el periodo estatutario 2019-2023, tal como lo informó por Carlos Hernando Sobrino Arguez a Claudia Ruiz Massieu Salinas, en su escrito de 06 de marzo de 2019, el cual se anexa como prueba, d) Archivo electrónico del Acuerdo emitido por el órgano partidista competente relativo a la validación de los militantes que integran la Comisión Estatal de Procesos Internos que fuese solicitada a Claudia Ruiz Massieu Salinas el 06 de marzo de 2019, por Carlos Hernando Sobrino Arguez, e) Archivo electrónico de la opinión favorable del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos respecto de la propuesta para ocupar el cargo estatal de Presidente estatal de la Comisión de Procesos Internos, por María José Mata de Pau en 2019 en términos del artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, f) Archivo electrónico de la opinión favorable del Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos respecto de la propuesta para ocupar el cargo estatal de Presidente estatal de la Comisión de Procesos Internos, por María José Mata de Pau en 2019 en términos del artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, g) Los archivos electrónicos de las convocatorias a sesiones ordinarias, extraordinarias y urgentes emitidas por María José Mata de Pau en ejercicio de su función de Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos durante el tiempo que se ha desempeñado en dicho cargo en términos del artículo 7 fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, h) La Lista de asistencia en archivo electrónico correspondiente a todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y urgentes que haya celebrado la Comisión Estatal de Procesos

Internos durante la Presidencia de María José Mata de Pau en términos del artículo 7 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, i) Audio que contenga los datos de identificación de las sesiones ordinarias, extraordinarias y urgentes, que haya celebrado la Comisión Estatal de Procesos Internos durante la Presidencia de María José Mata de Pau, así como la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones y el sentido de cada votación en términos del artículo 7 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, j) Archivo electrónico de la validación de las convocatorias y manuales de organización previos a la aprobación y publicación por los comités directivos estatales, para los procesos internos de elección y sustitución de Presidente y Secretario General del CDE del PRI que haya generado María José Mata de Pau para el periodo de 2019-2023, así como las observaciones jurídicas pertinentes que deberán incorporarse en dichos ordenamientos en caso de haberlas realizado, en caso de no haber hecho observaciones jurídicas al respecto, que entregue el documento donde conste la fundamentación y motivación que haya sustentado el no ejercicio de dicha función, k) El manual de organización del proceso interno de elección de Titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del CDE, que María José Mata de Pau haya elaborado y sometido a la aprobación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como el archivo electrónico del acuerdo o determinación recaída a dicho manual y que haya sido emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos, l) Archivo electrónico de los medios de defensa partidista, denuncias, controversias y escritos promovidos por los contendientes y militantes durante el proceso interno de elección de los Titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del CDE del PRI en 2019.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el día veinticinco de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la particular el día cuatro de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN
EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;
...”.**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como valorar la conducta del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

La Ley General de Partidos Políticos, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 1. 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO DISTRIBUIR COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE:

- A) LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL;**
- B) LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MILITANTES;**
- C) LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS, LA CONDUCCIÓN DE SUS**

**ACTIVIDADES DE FORMA DEMOCRÁTICA, SUS PRERROGATIVAS Y LA
TRANSPARENCIA EN EL USO DE RECURSOS;**

D) LOS CONTENIDOS MÍNIMOS DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS;

**ARTÍCULO 10. 1. LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN
CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O LOCAL DEBERÁN OBTENER
SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO O ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL,
QUE CORRESPONDA.**

**2. PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS SEA REGISTRADA COMO
PARTIDO POLÍTICO, SE DEBERÁ VERIFICAR QUE ÉSTA CUMPLA CON LOS
REQUISITOS SIGUIENTES:**

**A) PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y, EN CONGRUENCIA CON
ÉSTOS, SU PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS QUE NORMARÁN SUS
ACTIVIDADES; LOS CUALES DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS MÍNIMOS
ESTABLECIDOS EN ESTA LEY; CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN
POPULAR, LA FUSIÓN, COALICIÓN, FORMACIÓN DE FRENTE Y DISOLUCIÓN
DEL PARTIDO POLÍTICO;**

**B) POSTULARSE DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, CUMPLIENDO CON
LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES
Y EN LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO;**

**C) POSTULARSE DENTRO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES,
ASÍ COMO PARA SER NOMBRADO EN CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN
AL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS POR SUS ESTATUTOS;**

**D) PEDIR Y RECIBIR INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE CUALQUIER ASUNTO DEL
PARTIDO POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE TENGAN O NO INTERÉS
JURÍDICO DIRECTO EN EL ASUNTO RESPECTO DEL CUAL SOLICITAN LA
INFORMACIÓN;**

**E) SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS A SUS DIRIGENTES, A TRAVÉS DE
LOS INFORMES QUE, CON BASE EN LA NORMATIVIDAD INTERNA, SE
ENCUENTREN OBLIGADOS A PRESENTAR DURANTE SU GESTIÓN;**

**F) EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO
POLÍTICO;**

**G) RECIBIR CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA E INFORMACIÓN PARA EL
EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES;**

**H) TENER ACCESO A LA JURISDICCIÓN INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO Y, EN
SU CASO, A RECIBIR ORIENTACIÓN JURÍDICA EN EL EJERCICIO Y GOCE DE SUS
DERECHOS COMO MILITANTE CUANDO SEAN VIOLENTADOS AL INTERIOR DEL
PARTIDO POLÍTICO;**

- I) IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL O LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, Y
J) REFRENDAR, EN SU CASO, O RENUNCIAR A SU CONDICIÓN DE MILITANTE.
...”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...”

La ley de partidos políticos del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 25. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

I. CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS;

...

III. MANTENER EL MÍNIMO DE MILITANTES REQUERIDOS EN LAS LEYES RESPECTIVAS PARA SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO;

...

V. CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;

...

XII. COMUNICAR AL INSTITUTO, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CUALQUIER MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE TOME EL ACUERDO CORRESPONDIENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO.

LAS MODIFICACIONES NO SURTIRÁN EFECTOS HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, DECLARE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MISMAS. LA RESOLUCIÓN DEBERÁ DICTARSE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 30 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE SU DOMICILIO SOCIAL, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

XIX. GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS;

...

XXIV. GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS A LEGISLADORES LOCALES, ASÍ COMO A LOS INTEGRANTES DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS;

...

XXVI. GARANTIZAR A LAS MILITANTES QUE CONTIENDAN O EJERZAN UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL NO EJERCICIO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA ELLAS; ASÍ COMO SANCIONAR A QUIENES LO EJERZAN, Y

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

ARTÍCULO 22. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTÁ INTEGRADO POR CIUDADANOS MEXICANOS, HOMBRES Y MUJERES, QUE SE AFILIEEN INDIVIDUAL Y LIBREMENTE Y SUSCRIBAN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO. LOS INTEGRANTES INDIVIDUALES DEL PARTIDO PODRÁN INCORPORARSE LIBREMENTE A LAS ORGANIZACIONES DE LOS SECTORES, ORGANIZACIONES NACIONALES Y ADHERENTES.

SECCIÓN 1. DE LOS AFILIADOS.

...

ARTÍCULO 64. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

X. LA COMISIÓN NACIONAL Y LAS COMISIONES ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPALES Y DELEGACIONALES DE PROCESOS INTERNOS;

...

ARTÍCULO 143. LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS ES LA INSTANCIA RESPONSABLE DE ORGANIZAR, CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, SE CONSTITUIRÁ A NIVEL NACIONAL, ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPAL O DELEGACIONAL.

EN LOS CASOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS Y PREVIO ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LAS COMISIONES DE PROCESOS INTERNOS PODRÁN APLICAR LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN SUS SIMILARES DEL NIVEL INMEDIATO INFERIOR.

ARTÍCULO 144. LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ORGANIZAR, CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRIGENCIAS Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL NIVEL QUE CORRESPONDA, APLICANDO LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO CONTENIDAS EN ESTOS ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN;

II. PROPONER EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;

III. PROPONER AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LAS CONVOCATORIAS Y REGLAMENTOS ESPECÍFICOS QUE NORMEN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;

IV. FUNCIONAR COMO ENLACE DEL PARTIDO CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CUANDO EL CONSEJO POLÍTICO DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ACUERDE SOLICITAR A ESE INSTITUTO LA ORGANIZACIÓN DE UN PROCESO

- INTERNO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO 158 Y 159 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS;
- V. RECIBIR, ANALIZAR Y DICTAMINAR SOBRE EL REGISTRO DE ASPIRANTES A PUESTOS DE DIRECCIÓN Y DE ELECCIÓN POPULAR Y REVISAR SUS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD;
- VI. CERTIFICAR LA RELACIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS QUE PARTICIPARÁN COMO ELECTORES EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE LOS CONSIDEREN;
- VII. VALIDAR LA INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS Y DE LAS CONVENCIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÁN PROCESOS DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;
- VIII. ELABORAR LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, FORMATOS, DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL QUE GARANTICEN EL DESARROLLO DE PROCESOS INTERNOS DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS APEGADOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD;
- IX. CALIFICAR LA ELECCIÓN Y DECLARAR CANDIDATO ELECTO A QUIEN HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS EN LA ELECCIÓN, HACIENDO ENTREGA DE LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE MAYORÍA; O, EN SU CASO, ENTREGAR LA CONSTANCIA DE CANDIDATO, TRATÁNDOSE DE LA CALIFICACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;
- X. MANTENER INFORMADO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL DESARROLLO DEL PROCESO INTERNO;
- XI. INFORMAR AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL RESULTADO DE SU GESTIÓN; Y
- XII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTOS ESTATUTOS O EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

LAS MISMAS ATRIBUCIONES CORRESPONDERÁN EJERCER A LA COMISIÓN ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL DE PROCESOS INTERNOS Y A LA DEL NIVEL MUNICIPAL O DELEGACIONAL, MISMAS QUE EJERCERÁN EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 145. LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS SE INTEGRA CON ONCE COMISIONADOS PROPIETARIOS Y SEIS SUPLENTE; LAS COMISIONES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL CON NUEVE COMISIONADOS PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTE; LAS MUNICIPALES Y DELEGACIONALES, CON SIETE PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE, TODOS ELLOS ELECTOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE SE SEÑALA EN ESTE CAPÍTULO.

A LAS COMISIONES DE PROCESOS INTERNOS PODRÁN INTEGRARSE, CON DERECHO A VOZ Y NO A VOTO, UN REPRESENTANTE DE CADA SECTOR Y ORGANIZACIÓN NACIONAL, QUIENES PODRÁN SER SUSTITUIDOS EN CUALQUIER MOMENTO, POR EL SECTOR U ORGANIZACIÓN QUE LOS ACREDITÓ. EN EL PERIODO DE ELECCIÓN DE DIRIGENCIAS Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, SE INCORPORARÁN A LAS COMISIONES RESPECTIVAS UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS QUE TENDRÁ DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO.

LAS COMISIONES CONTARÁN CON UNA SECRETARIA TÉCNICA, QUE TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA OPERACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS POR LA COMISIÓN RESPECTIVA.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos de dirección del Partido se encuentra **la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales** de Procesos Internos.
- Que la **Comisión Estatal de Procesos** es organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección; proponer el proyecto de reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, para la aprobación del consejo político nacional; proponer al comité ejecutivo nacional las convocatorias y

reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad; certificar la relación de los consejeros políticos que participarán como electores en los procedimientos que los consideren; validar la integración de las asambleas y de las convenciones en las que se desarrollarán procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad; calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría; o, en su caso, entregar la constancia de candidato, tratándose de la calificación emitida por la comisión nacional para la postulación de candidatos; mantener informado oportunamente al presidente del comité ejecutivo nacional, del desarrollo del proceso interno; informar al consejo político nacional del resultado de su gestión.

- Que la **Comisión Nacional de Procesos** está conformada por: un **Secretario Técnico**, el cual tendrá bajo su responsabilidad la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la comisión respectiva.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos**, pues es quien tendrá bajo su responsabilidad la operación y ejecución de los acuerdos y resoluciones dictados por la comisión respectiva.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00331419**, en la cual la parte recurrente peticionó, de manera digital: a) *Acta de la sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional de fecha 05 de marzo de 2019*, b) *Audio de la sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal en Yucatán del Partido*

Revolucionario Institucional de fecha 05 de marzo de 2019, c) Documento electrónico de los motivos expresados por los integrantes de la comisión estatal de proceso internos respecto a su imposibilidad para participar en el proceso interno para elegir al presidente y secretario general del CDE del PRI para el periodo estatutario 2019-2023, tal como lo informó por Carlos Hernando Sobrino Arguez a Claudia Ruiz Massieu Salinas, en su escrito de 06 de marzo de 2019, el cual se anexa como prueba, d) Archivo electrónico del Acuerdo emitido por el órgano partidista competente relativo a la validación de los militantes que integran la Comisión Estatal de Procesos Internos que fuese solicitada a Claudia Ruiz Massieu Salinas el 06 de marzo de 2019, por Carlos Hernando Sobrino Arguez, e) Archivo electrónico de la opinión favorable del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos respecto de la propuesta para ocupar el cargo estatal de Presidente estatal de la Comisión de Procesos Internos, por María José Mata de Pau en 2019 en términos del artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, f) Archivo electrónico de la opinión favorable del Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos respecto de la propuesta para ocupar el cargo estatal de Presidente estatal de la Comisión de Procesos Internos, por María José Mata de Pau en 2019 en términos del artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, g) Los archivos electrónicos de las convocatorias a sesiones ordinarias, extraordinarias y urgentes emitidas por María José Mata de Pau en ejercicio de su función de Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Internos durante el tiempo que se ha desempeñado en dicho cargo en términos del artículo 7 fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, h) La Lista de asistencia en archivo electrónico correspondiente a todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y urgentes que haya celebrado la Comisión Estatal de Procesos Internos durante la Presidencia de María José Mata de Pau en términos del artículo 7 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, i) Audio que contenga los datos de identificación de las sesiones ordinarias, extraordinarias y urgentes, que haya celebrado la Comisión Estatal de Procesos Internos durante la Presidencia de María José Mata de Pau, así como la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones y el sentido de cada votación en términos del artículo 7 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, j) Archivo electrónico de la validación de las convocatorias y manuales de organización previos a la aprobación y publicación por los

comités directivos estatales, para los procesos internos de elección y sustitución de Presidente y Secretario General del CDE del PRI que haya generado María José Mata de Pau para el periodo de 2019-2023, así como las observaciones jurídicas pertinentes que deberán incorporarse en dichos ordenamientos en caso de haberlas realizado, en caso de no haber hecho observaciones jurídicas al respecto, que entregue el documento donde conste la fundamentación y motivación que haya sustentado el no ejercicio de dicha función, k) El manual de organización del proceso interno de elección de Titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del CDE, que María José Mata de Pau haya elaborado y sometido a la aprobación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como el archivo electrónico del acuerdo o determinación recaída a dicho manual y que haya sido emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

l) Archivo electrónico de los medios de defensa partidista, denuncias, controversias y escritos promovidos por los contendientes y militantes durante el proceso interno de elección de los Titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del CDE del PRI en 2019.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **La Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos**.

De esta manera, tomando como base las documentales que obran en autos del presente expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, señaló en el apartado "respuesta" que la información se encontraba parcialmente disponible.

Inconforme con la respuesta, la particular el día cuatro de abril de dos mil diecinueve interpuso recurso de revisión aludiendo como agravio que el sujeto

obligado, en su respuesta, no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información requerida.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado puso a disposición de la particular la documentación en copias simples.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el veinte de mayo de dos mil diecinueve consistentes en: **1)** original de la notificación realizada al particular vía estrados del Sujeto Obligado, y **2)** copia simple del escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a la aludida Titular, signado por la Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, formuló alegatos, junto con sus anexos.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, así como a las documentales adjuntas a los alegatos del Sujeto Obligado, se desprende que la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, no se encuentra ajustada a derecho, pues si bien a través de la Plataforma referida, manifestó que la información se encontraba parcialmente disponible, ésta posteriormente remitió diversas constancias de las cuales se desprenden el original de la notificación realizada al particular vía estrados del Sujeto Obligado, y copia simple del escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a la aludida Titular, signado por la Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y anexos, los cuales aun cuando contienen la información que sí corresponde con la petición, continua el agravio referido por la ciudadana en cuanto a la modalidad de entrega de información solicitada, toda vez que sí resulta fundado, ya que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información en la modalidad digital, sino en una diversa sin fundar y motivar la razón por la cual se encontraba impedido para suministrar la información en la modalidad solicitada, pues del cuerpo de la respuesta en cuestión no se observa manifestación alguna que acredite lo contrario, incumpliendo de esa forma con lo previsto en los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesta la controversia, la presente resolución tendrá por objeto analizar la respuesta del sujeto obligado, en relación con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables al caso concreto, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Para llevar a cabo lo anterior, es indispensable determinar que, a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación de mérito, se advierte que el agravio de la recurrente radica en la modalidad en que el sujeto obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

Con todo no resulta acertado el proceder de la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, pues se advierte que no tuvo la intención de modificar el acto reclamado, ya que únicamente proporciona la información, sin manifestar porque no la puso a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de manera inicial; situación que no resulta procedente, pues lo que debió efectuar el Sujeto Obligado, es concluir el procedimiento de entrega de la información en la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que si bien a través de la Plataforma atendiendo el estado procesal que guarda la presente solicitud de acceso, pudo haber puesto a disposición la información solicitada en medios alternos que se equiparen a la modalidad electrónica, esto es, un disco magnético, memoria USB, algún link, o a través de alguna nube, sistema Google, entre otros, lo cual no realizó la autoridad, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información, privilegiar la modalidad de entrega de la información solicitada por el petionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada,

justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta del sujeto obligado al no entregar la información solicitada en la modalidad petitionada no resulta ajustada a derecho, y en consecuencia, se concluye que el agravio de la recurrente sí resulta fundado, pues el sujeto obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la ciudadana, a saber, medios electrónicos.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **revocar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Secretario Técnico**, a fin que proporcione la información petitionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones:
 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud;
 2. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso,
 3. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través de los estrados de la Unidad de Transparencia adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/HNM